

RECOMENDACIÓN No. 23/2014

SÍNTESIS.- Debido a la falta de señalamientos viales y alumbrado en vía pública, un automovilista de Cd. Delicias sufrió un accidente y se quejó porque el Municipio se niega a reparar los daños a su vehículo.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la propiedad, en la modalidad negativa a la reparación del daño por parte del Estado.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA:** A Usted, C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO, Presidente Municipal de Delicias, gire instrucciones a quien corresponda para que se instaure procedimiento en el que se analice y resuelva sobre la procedencia de indemnización que pudiera corresponder a "A" y "B", por los daños sufridos en los vehículos de su propiedad, a la luz de los hechos, argumentaciones y evidencias.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivos de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN No. 23/2014

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Chihuahua, Chih, a 15 de diciembre de 2014.

**C.P. JAIME BELTRÁN DEL RIO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS.
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número RAMD 47/2013 y su acumulado RAMD 49/2013 del índice de la oficina de Delicias, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 24 de mayo de 2013, "A" presentó escrito de queja manifestando lo siguiente:

"1.- El suscrito provenía del Fraccionamiento Las Palmas ubicado en el sector sur de la ciudad, donde el suscrito regresaba después de haber recogido a mi hermana "C". A lo que el suscrito transitó por la Avenida Las Torres y antes de llegar a la intersección con la Avenida Plutarco Elías Calles, me percaté que algunos vehículos dan vuelta a mano derecha por la calle del jardín de niños "Lic. Fernando Baeza Meléndez", por lo tanto, el suscrito opté por seguirlos, dando vuelta a derecha, es decir, intuyendo que el paso por la Avenida las Torres, el cual habíamos dejado de lado, se encontraba cerrado.

2.- Al retomar de nueva cuenta dirección a la Avenida Plutarco Elías Calles. El suscrito me impacté con un área en que se realizan los trabajos de mantenimiento para poner concreto hidráulico, formándose un especie de fosa al retirar parte del asfalto de dicha intersección, es decir, haciendo caso omiso de lo establecido en el numeral 180 del Código Municipal vigente en nuestra Entidad Federativa en sus

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva el nombre de los impetrantes y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

Fracciones III, IV, VII, IX y X, donde vienen señaladas las funciones y servicios públicos que la administración debe otorgar a la infraestructura de la ciudad, desempeños que fueron omitidos en la situación que nos ocupa.

3.- *Toda vez que por falta de alumbrado público y carencia de señalamiento preventivo que pudiera señalar a distancia las obras realizadas, fue que el suscrito impactó su vehículo contra la masa apilada de concreto, es decir, que esto deriva del incumplimiento al Artículo 67 Fracción III del Código Municipal vigente en el Estado.*

4.- *Al momento de la colisión, me vi auxiliado por “B” y su familia. Personas que momentos antes que el suscrito se impactara, habían impactado su vehículo contra la masa asfáltica en el lugar anteriormente citado.*

5.- *Al momento del impacto, el vehículo del suscrito marca Ford Focus, Modelo 2000, color blanco, presentó daños en el vidrio panorámico del parabrisas y el radiador. Además que las bolsas de aire ocasionaron un perjuicio grave al tablero del automóvil.*

6.- *Al lugar de los hechos acudieron unidades de policía, aproximadamente 45 minutos después del impacto. Al bajarse una oficial de policía; me sorprendió el tono prepotente con el que se condujo a los presentes. Argumentando que tenía que multarnos a todos los presentes porque era nuestra culpa, es decir, tanto del suscrito, como de los que colisionaron momentos antes.*

7.- *Momentos después, el oficial “D” procedió a levantar el reporte policiaco a los otros afectados que colisionaron en su vehículo, es decir, a “B” y su familia. Posteriormente hubo una discusión entre el oficial “D” y su compañera, donde dichos servidores policiacos manifestaron que como la culpa recaía en el Departamento de Vialidad por la carencia de un señalamiento vial visible, debían abandonar inmediatamente el lugar de los hechos, para no ser presa de algún reportero gráfico.*

8.- *Así mismo, una vez que acudieron los elementos policiales. Los oficiales omitieron dar parte, tanto a los servicios médicos como a los servicios de grúas. Privándonos totalmente de los primeros auxilios, revisiones médicas y exámenes correspondientes. Situación que va totalmente en contra a la obligación de proteger y servir que promulga dicha institución de seguridad...” (sic).*

SEGUNDO.- El día 25 de mayo de 2013, “B” presentó escrito de queja del cual se inició el expediente número RAMD 49/2013, mismo que con fecha 27 de mayo de 2013, fue acumulado al expediente número RAMD 47/2013. Desprendiéndose de dicho escrito lo siguiente:

“1.- *El suscrito “B” me encontraba circulando en compañía de mi esposa “E” y su hermano “F”. Proveníamos del Fraccionamiento El Refugio donde dejamos a la novia de mi cuñado. Posteriormente me dirigí a mi domicilio. Cuando de pronto mi vehículo impacto en un área en que se realizan los trabajos de mantenimiento para*

poner concreto hidráulico, formándose un especie de fosa al retirar parte del asfalto de dicha intersección.

2.- El suscrito al momento del impacto me encontraba circulando por la Avenida Plutarco Elías Calles, aproximadamente a la 1:15 a.m. del día 19 de mayo de 2013. Situación ocasionada por la opacidad de la Dirección Municipal de Obras Públicas al ser incapaz de ejecutar las funciones aplicables a la infraestructura urbana para evitar el accidente, atribuciones omitidas y contempladas en el Artículo 180 del Código Municipal vigente en nuestra Entidad Federativa en sus Fracciones III, IV, VII, IX y X.

3.- En dichas obras de reparación no se encontraba señalamiento alguno que pudiera prever a distancia una maniobra vehicular adecuada que permitiera evitar la colisión anteriormente señalada. A su vez la citada vialidad carecía del alumbramiento necesario para observar el camino que el suscrito transitaba. Dicha carencia de luz pública, se debía a la falta de postes para alumbramiento urbano.

4.- Posteriormente y una vez impactado el vehículo en la masa de asfalto y escombros, el suscrito auxilié en las labores de rescate a mi esposa "E" y a mi cuñado "F", ambos con dolencias corporales a causa del impacto. Inmediatamente llamé a pedir auxilio a mi padre "G".

5.- Aproximadamente una hora después del impacto acudieron al lugar de los hechos unidades policiacas. Siendo mi sorpresa que en lugar de recibir auxilio inmediato por parte de la oficial del cuerpo de policía, acciones necesarias en una situación de emergencia. Recibimos palabras de prepotencia y abuso. Manifestando la oficial que el suscrito era culpable por lo sucedido y que debería multarnos por haber volteado el vehículo.

6.- Posteriormente su compañero el Oficial "D" tomó los datos del suscrito y tomó el reporte. Procediendo después una discusión entre el Oficial "D" y su compañera donde los ya citados oficiales de policías manifestaron que el accidente en cuestión era ocasionado por causas imputables Departamento de Vialidad por la carencia de un señalamiento vial visible. Por lo que optaron por abandonar inmediatamente el lugar de los hechos, temiendo represalias de sus superiores de verse involucrada su responsabilidad en el hecho ya citado.

7.- Toda vez que los oficiales de policía no reportaron al servicio de emergencias, como tampoco al servicio de grúas lo sucedido por temor a que acudiera al lugar de los hechos miembros de la prensa local. Los suscritos fuimos privados de atención médica necesaria a causa de esta actitud negativa carente de auxilio y servicio.

8.- El suscrito conducía al momento de los hechos un vehículo marca Pontiac Firebird, modelo 1996, color verde el cual quedo como pérdida total a causa del impacto..." (sic).

TERCERO: solicitados los informes de ley, mediante oficio 05/5-131 de fecha 03 de octubre de 2013, signado por el Arq. Heberto Herrera Alonso, Director de Obras Públicas Municipales, se dio respuesta en los siguientes términos:

“Respuesta al oficio MGD 101/2013, el cual recibimos el día 06 de junio de 2013, en donde se nos solicita se contesten algunas preguntas en relación a la Ave. Plutarco Elías Calles, las cuales a continuación menciono, me permito contestar lo siguiente:

1.- ¿Es verdad que en la Ave. Plutarco Elías Calles se encuentran realizando trabajos de mantenimiento? Respuesta: En la Ave. Plutarco Elías Calles si realizamos trabajos de rehabilitación de la carpeta de concreto existente, así como lo confirma el contrato de obra pública No. 001-OP-FOPEDEP/2013-LF, realizando con el C. Ing. Fabián Gamboa Chávez, con un periodo de ejecución del 17 de mayo al 15 de julio de 2013.

2.- ¿Es verdad que en dicho lugar se omitió instalar un señalamiento preventivo respecto de las obras? Respuesta: No, es incorrecta tal aseveración dado que obras públicas municipales como lo estipula el contrato de obra pública NO. 001-OP-FOPEDEP/2013-LF en su cláusula decima séptima, le exige al contratista la colocación de señalamiento preventivo e informativo antes de iniciar la obra, el cual fue instalado por parte del contratista antes del inicio de los trabajos y del cual, se anexan fotos del mismo.

3.- ¿Es verdad que en dicho lugar no se cuenta con alumbrado público? Respuesta: No, es incorrecto, la Ave. Plutarco Elías Calles cuenta con la infraestructura de alumbrado público en dicha zona, la cual está a cargo del funcionamiento y mantenimiento de la dependencia de Servicios Públicos Municipales.

4.- ¿Tienen conocimiento de que los vehículos “A” y “B”, sufrieron daños por dichas razones en el día 19 de mayo de 2013? Respuesta: No, desconocíamos en su totalidad que dichos acontecimientos se hubieran dado en esa fecha y lugar” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escritos de queja presentada por “A” ante este Organismo, mismo que han quedado transcritos en el hecho primero (fojas 1 a 5).

Anexos:

a).- Presupuesto de parabrisas realizado el día 22 de mayo de 2013 (foja 6).

b).- Impresión de publicación realizado el día 21 de mayo de 2013 del rotativo “K” (foja 7).

2.- Escrito de queja presentado por “B”, mismo que quedó transcrito en el hecho segundo (foja 9 a 12).

Anexos:

a).- Nota expedida por la empresa “L”, pinturas y enderezados de autos (foja 13).

b).- Presupuesto de reparación realizado por “M” (foja 14).

c).- Impresión de publicación realizado el día 21 de mayo de 2013, del rotativo “K” (foja 15).

d).- 2 notas expedidas por “N” (foja 14).

e).- Serie fotográfica en la cual se aprecia asfalto y pavimento acumulado en la calle (fojas 17, 18 y 21).

f).- Serie fotográfica en la cual se observa un vehículo de color verde con daños en parabrisas, fascia delantera, tablero y llantas. Fotografía en la cual se observan parabrisas dañado de un vehículo color blanco (fojas 19 y 20).

3.- Diligencia practicada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistente en acuerdo de acumulación de los expedientes RAMD 47/2013 y RAMD 49/2013 (foja 23).

4.- Documental consistente en oficio de solicitud de informes número MGD 101/2013 de fecha 27 de mayo de 2013, dirigido al Presidente Municipal, Ing. Mario Mata Carrasco (foja 26).

5.- Oficio D3011/13, signado por el C.P. Horacio Granados Gómez, Director de Servicios Públicos Municipales en el cual refiere: “...A este respecto informo a usted que recibí oficio por parte de Protección Civil (anexo fotocopia), indicándome la urgencia de retirar dicho arbotante debido al riesgo que implica tenerlo en esas área de trabajo, ya que el contratista socavó la base del mismo arbotante quedando propenso a colapsar, generando un alto riesgo para el transeúnte y automovilista” (sic) (foja 28).

Anexos:

a).- Copia simple de oficio signado por el Ing. Patricio Barrera Juárez, Coordinador Municipal de Protección Civil (foja 29).

b).- Copia simple de papeleta de aviso con número de folio 130510-0038 en el cual se detalla lo siguiente: “Descripción de la falla: Retiraron arbotante y no lo repusieron en el camellón de Ave. Plutarco Elías Calles...(solicita lo instalen de nuevo porque está muy obscuro)...” (sic) (foja 30).

6.- Documental consistente en oficio recordatorio número MGD 142/2013, de fecha 02 de julio de 2013, donde se solicita el informe correspondiente a la autoridad (fojas 32 a 33).

7.- Documental consistente en oficio recordatorio número MGD 209/2013, de fecha 09 de agosto de 2013, donde se solicita el informe correspondiente a la autoridad (fojas 34 a 35).

8.- Documental consistente en oficio 05/5-131 de fecha 03 de octubre de 2013, signado por el Arq. Heberto Herrera Alonso, Director de Obras Públicas Municipales, mismo que quedó debidamente transcrito en el hecho tercero (foja 36).

Anexos:

a).- Serie fotográfica en la cual se observa el retiro de concreto, mismo que se encuentra acumulado en la calle. Observándose también, tambos de 200 litros de color azul con una red color naranja extendida en la calle. Copia simple del oficio 05/5-131 y de las fotos antes descritas (fojas 37 a 43).

9.- Diligencia practicada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consistente en testimonial de fecha 10 de octubre de 2013, a cargo de “E”, quien manifestó: “Que no recuerdo el día exactamente pero sé que fue en el

mes de mayo del año en curso, cuando venía de la casa de mi mamá acompañada de mi esposo “B” quien conducía, mi cuñada “H” y mi hermano “F” en un vehículo deportivo pontiac modelo noventa y seis color verde, circulábamos por la calle Plutarco Elías Calles de norte a sur a una velocidad normal, eran aproximadamente las doce o doce y media de la noche cuando de repente se apagó el carro de forma simultánea ya que el carro en el que íbamos se impactó con un montón de piedras que estaban atravesadas en la carretera y no había ningún señalamiento de que anduvieran haciendo alguna reparación en el lugar, por lo que dicho accidente nos agarró por sorpresa. Al bajarnos del vehículo para saber qué había sucedido vimos que el carro se dañó de varias partes, incluso la puerta de donde yo iba, no se pudo abrir y tuve que salirme por la ventana. Después de eso, esperamos a que llegaran familiares para auxiliarnos” (sic) (foja 45).

10.- Diligencia practicada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistente en testimonial de fecha 22 de enero de 2014, a cargo de “G”. Quien manifestó: *“Que el día diecinueve de mayo del año dos mil trece después de la una de la madrugada, estaba en mi casa cuando me hablaron por teléfono mi hijo “B”, diciéndome que hacía unos minutos había tenido un accidente en la Avenida Plutarco Elías Calles cerca de la empresa Alpura, por lo cual yo me trasladé al lugar de los hechos. el cual esta como a seiscientos metros de mi casa, al llegar me percaté que el vehículo de mi hijo, el cual es un Pontiac Firebird modelo 1996, color verde, estaba dañado de las cuatro llantas y rines, además de la carrocería y las puertas, ya que a mitad de la avenida estaban acumulados escombros de la misma avenida, ya que estaban haciendo reparación de la misma y no pusieron ningún señalamiento grafico que avisara del peligro de los escombros, además no estaban funcionando las lámparas del alumbrado público, por lo cual era imposible que algún conductor se percatara del peligro. Estábamos auxiliando a mi hijo el cual era acompañado por su esposa “E”, un hermano de ella de nombre “F” y la esposa del hermano de nombre “H”. Cuando de repente otro vehículo se impactó contra los mismos escombros con los que había chocado mi hijo, el conductor del otro automotor se llama “A”. También ese vehículo tuvo diversos daños. Al poco rato llegaron elementos de vialidad y policía, una mujer agente de policía nos quería detener a todos, pero al deliberar todos los funcionarios públicos, decidieron retirarse sin levantar ningún reporte y dejándonos a nuestra suerte, esto lo hicieron porque se percataron que no había señalamientos viales que alertaran sobre el peligro que representaban los escombros a media avenida” (sic) (fojas 49 a 50).*

11.- Diligencia practicada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consistente en testimonial de fecha 23 de enero de 2014, comparece “F” mismo que manifestó: *“Que el día diecinueve de mayo del año dos mil trece, era aproximadamente la una de la madrugada, estaba en mi domicilio antes mencionado en compañía de mi esposa “H”, mi hermana “E”, y mi cuñado “B”, de ahí nos dirigimos los cuatro a la casa de mi suegra de nombre “I”, quien vive en el fraccionamiento el Refugio, de ahí fuimos a llevar a una amiga de mi esposa, la cual vive en el infonavit Cielo Vista, nos fuimos por la Avenida Plutarco Elías Calles, pero cerca de la empresa con razón social Alpura, se encontraba en reparación la avenida, no pusieron ningún señalamiento grafico que avisara el peligro de los*

escombros, así como tampoco no estaban en funcionamiento las lámparas de alumbrado público, por lo que nos impactamos en los escombros que se encontraban ahí sobre la avenida, ya que era imposible verlos, por lo que mi cuñado “B” le habló a sus papas de nombres “G” y “J”, quienes llegaron ahí y vieron lo ocurrido, así como también llegaron los elementos de Vialidad, revisaron si habíamos realizado algún daño y así como también si no traíamos bebidas alcohólicas en el vehículo en el que íbamos, siendo éste un Pontiac Firebird, color verde, para lo cual no encontraron nada y se retiraron” (sic) (fojas 51 a 53).

12.- Acuerdo de conclusión de la Investigación de fecha 24 de enero de 2014, mediante el cual se declaró concluida la fase de investigación y se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a, de la ley que rige a este organismo.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” y “B” en sus escritos de queja, quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humano.

Los indicios que obran en el expediente, reseñados en el apartado de evidencias, y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias, son suficientes para tener como hechos plenamente probados que los vehículos propiedad de los quejosos, sufrieron daños severos, al transitar por la avenida Las Torres, antes de llegar a la intersección con la avenida Plutarco Elías Calles, en virtud de que se hacían unas reparaciones en la vialidad, según lo señala el propio

organismo en su informe, no obstante que mencionan el contrato de obra pública No. 001-0P-FOPEDEP/2013-LF, el contratista colocó señalamientos preventivos antes de iniciar la obra, anexando fotos de los mismo.

En relación a dicha aseveración, obra en el expediente oficio numero D/3011/13 de fecha 06 de junio de 2013, signado por el Director de Servicios Públicos Municipales, donde informa a este organismo derecho humanista que por indicaciones de Protección Civil, se retiró un arbotante debido al riesgo que implicaba tenerlo en esa área de trabajo, ya que el contratista socavó la base del mismo, quedando propenso a colapsar, generando un alto riesgo para transeúntes y automovilistas, anexando copia del oficio signado por el Coordinador de protección civil y del aviso donde se hace constar que con fecha catorce de mayo del año dos mil trece, retiraron arbotante y no lo repusieron en el camellón de la avenida Plutarco Elías Calles, solicitando que lo instalen de nuevo porque está muy oscuro (evidencias visibles a fojas 28,29 y 30).

Esto se acredita con lo mencionado por los quejosos en el sentido que no existían señalamientos viales que previnieran sobre la obra en construcción, así como por los testimonios de “E”, “F” y “G”, vertidas en las evidencias 9, 10 y 11, mismas que coinciden en circunstancias de tiempo, lugar y modo, siendo estas congruentes y uniformes con los hechos que expresaron los impetrantes en el escrito inicial de queja. Otorgársele valor probatorio pleno a las testimoniales, pues se coincide tanto en lo esencial como en lo incidental del acto reclamado.

Cabe precisar, que hay una dilación injustificada por la autoridad en rendir los informes solicitados por este organismo, ya que de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente en referencia, la primer solicitud de informes se notificó a la autoridad el día 05 de junio de 2013, y después de dos recordatorios más, el día 03 de octubre de 2013, se recibió la respuesta. Más sin embargo, la autoridad no justificó la tardanza de la información solicitada. Incumpliendo con esto lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual precisa lo siguiente: *“... La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”*

Existiendo entonces evidencias de las que se desprenden lo contrario, ya que al momento de suscitarse los hechos que se investigan, no se habían colocado los señalamientos respectivos como correspondía, provocando los accidentes en los automotores mencionados.

CUARTA.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que determina: *“Es obligatorio prevenir por medio de banderas rojas durante el día, o con cualquier tipo de señalamiento luminoso durante la noche, la existencia de excavaciones, escombros, acumulación de materiales y otros en la vía pública que signifiquen un peligro*

para el tránsito de vehículos o peatones... En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil establezca la legislación civil vigente en el Estado de Chihuahua.”

Cabe destacarse también en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras”, elaborado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en su capítulo VI DP-1, prevé que los dispositivos para protección de obras o señales y otros medios tendientes a proporcionar seguridad a los usuarios, peatones y trabajadores en calles y carreteras en construcción o conservación.

En el apartado DP-2 del mismo ordenamiento, se clasifican las señales en restrictivas, informativas y preventivas, definiendo estas últimas como las que se utilizarán para prevenir a los usuarios sobre la existencia de una situación peligrosa y la naturaleza de ésta, motivada por la construcción o conservación de una calle o carretera, así como proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes (DPP1).

En su numeral DP-4, se dispone categóricamente que la responsabilidad en la colocación y retiro de este tipo de señalamientos durante la construcción o conservación de una carretera, será de las dependencias gubernamentales y/o de las compañías constructoras encargadas de las obras, establece como obligaciones de los responsables del señalamiento, no iniciar ninguna reparación o construcción sin disponer de las señales necesarias para el tipo de obra que se va ejecutar, así como situar y conservar adecuadamente las señales.

De igual manera se enfatiza en el mismo apartado, que los modelos de los dispositivos presentados en dicho manual, deberán ser adoptados por todas las autoridades que tengan relación obras viales, y se les dará valor oficial dentro de las disposiciones internas para trabajos por administración.

Es precisamente la falta de señalamientos o dispositivos preventivos por parte de la compañía constructora de la citada obra, pero también la falta de supervisión de la autoridad municipal, quien se debió cerciorarse que dicha compañía cumpliera con todas las cláusulas del citado contrato, ya que por tratarse de una obra pública le corresponde a dicha tarea, lo que ocasionó con su omisión que los quejosos tuvieran el accidente en suprlíneas narrado, toda vez de que los funcionarios municipales incumplieron con los procedimientos establecidos para tal efecto, omisión que afecta la legalidad y eficacia que los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de su empleo y por ende se traduce en una actividad administrativa irregular .

Quedando evidenciada la actividad administrativa irregular de la dependencia en referencia y tomando en cuenta que la pretensión principal de los quejosos, es precisamente la reparación de los daños causados a sus vehículos, y en cuanto a

la afectación causados al patrimonio de las peticionarias, está plenamente evidenciado que los vehículos marca Ford Focus modelo 2000, color blanco, el cual presento daños en el vidrio panorámico del parabrisas, el radiador, el tablero y las bolsas de aire. Así como el diverso marca Pontiac Firebird modelo 1996, color verde con pérdida total derivado por el accidente ya citado.

Ante estos hechos, la Presidencia Municipal de Delicias, adquiere la responsabilidad objetiva y directa para indemnizar a los ahora quejosos, lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 113 de la Constitución Federal; 178 la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1813 del Código Civil local.

Precisamente el artículo 178 fracción IV de la Constitución local, establece: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. Los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, pueden contraer responsabilidad: IV.- Civil, por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan, se tramitarán autónomamente...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

Encontrando reunidos los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo para la indemnización de los daños derivados de una actividad pública irregular, los cuales son numerados de la siguiente forma: 1.-Una actividad administrativa irregular del Estado; 2.-Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular; 3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima. De tal manera que los impetrantes no tienen el deber de soportar los daños patrimoniales que sufrieron a causa de la actividad irregular del personal de la Presidencia Municipal de Delicias, ya que los servidores públicos de dicha dependencia no atendieron las condiciones normativas o los parámetros de la administración pública, por lo tanto, al quedar demostrada la ilicitud de la autoridad, las ahora quejosas les asiste el derecho de demandar la indemnización a los daños sufridos.

En apoyo a lo sustentado en los argumentos de mérito, resulta aplicable la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, 9ª Época, junio de 2008, página 722 titulada: *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.* “Del

segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”

Asimismo la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XXVII, 9ª Época, abril de 2008, página 1211 titulada: *“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 389, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUANTO ÉSTE CONTEMPLA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA. El indicado precepto legal asocia el daño patrimonial causado del que debe responder el Estado a la conducta que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que deben observarse, lo que significa que no toma en cuenta la culpa o el dolo para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino el acto u omisión irregulares del Estado, al incumplir con la normatividad propia y las disposiciones administrativas que debe observar en sus actuaciones y que, como consecuencia de ello, haya causado el daño patrimonial al administrado, de lo que deriva que la inclusión de la conducta irregular como causa generadora de su responsabilidad patrimonial, coincide con el sentido de responsabilidad objetiva y directa contenida en el precepto constitucional citado”*.

Con base en todo lo expuesto, los empleados de Obras Públicas del Municipio de Delicias, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, incumplimiento que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado les genera responsabilidad administrativa.

En las relatadas condiciones, se actualiza la violación a los derechos humanos por la negativa a la reparación del daño por parte del Estado, cuya denotación es: que

han afectado bienes o derechos de cualquier persona, por parte de una autoridad o servidor público.

En acatamiento a los deberes jurídicos que mandata el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre otras obligaciones, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, analizados en la presente resolución y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “B”, específicamente el derecho a la protección de la propiedad, en su modalidad de daños, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO, Presidente Municipal de Delicias, gire instrucciones a quien corresponda para que se instaure procedimiento en el que se analice y resuelva sobre la procedencia de indemnización que pudiera corresponder a “A” y “B”, por los daños sufridos en los vehículos de su propiedad, a la luz de los hechos, argumentaciones y evidencias.

SEGUNDA: A Usted mismo, gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivos de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE.**

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.